



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Separación de Bienes

RADICADO: **2012-00027**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, SE DISPONE:

TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a folio 280 al 281, que hace la siguiente corrección:

El predio La Palma identificado con el FMI 095-61942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá, ubicado en la vereda Magativa del Municipio de Pajarito Boyacá, fue adquirido por Gustavo Castellanos Cocinero por compra que le hizo a Sonia Astrid Mariño Torres, a través de escritura pública No. 041 del 14 de enero de 1997 en la Notaria Segunda de Tunja y siendo registrada el 07 de febrero de 1997.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante a folio 280 al 281.

ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Partición Adicional

RADICADO: **2014-00101-00**

Vencido el término concedido en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, se DISPONE de la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que manifieste su aceptación al correo electrónico de este Despacho, de la siguiente terna: **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO Y JACQUELINE VILLAZON MORENO, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

SE REQUIERE al partidor designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

Por secretaria, comuníquese la designación por el medio más expedito (correo electrónico), al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2014-00185-00

Revisadas las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante y la parte ejecutada, advierte el despacho que ninguna se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- 1.La parte ejecutante no tiene en cuenta, que en sentencia de fecha 7 de julio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, desde enero de 2013 hasta el mes de abril de 2.014, por la suma de \$2.171.748.
- 2. Ninguna de las partes, liquida los intereses de mora causados, correspondientes al 0.5% mensual.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos.

En conclusión, se tiene;

AÑO	MES	INCREM ENTO	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES MORA	INTERESES LEGALES	TOTAL INTERESES	TOTAL ALIMENTOS/INT ERES
Liq. a Abril 2014	-	-	\$ 2.171.748,00	\$ -	\$ 2.171.748,00	84	\$ -	\$ -	\$ 2.171.748,00
2014	MAYO	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	83	\$ 1.087,01	\$ 90.221,42	\$ 307.622,42
	JUNIO	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	82	\$ 1.087,01	\$ 89.134,41	\$ 306.535,41
	JULIO	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	81	\$ 1.087,01	\$ 88.047,41	\$ 305.448,41
	AGOSTO	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	80	\$ 1.087,01	\$ 86.960,40	\$ 304.361,40
	SEPTIEMBRE	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	79	\$ 1.087,01	\$ 85.873,40	\$ 303.274,40
	OCTUBRE	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	78	\$ 1.087,01	\$ 84.786,39	\$ 302.187,39
	NOVIEMBRE	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	77	\$ 1.087,01	\$ 83.699,39	\$ 301.100,39
	DICIEMBRE	4,50%	\$ 217.401,00	\$ -	\$ 217.401,00	76	\$ 1.087,01	\$ 82.612,38	\$ 300.013,38
	ENERO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	75	\$ 1.137,01	\$ 85.275,54	\$ 312.676,99
	FEBRERO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	74	\$ 1.137,01	\$ 84.138,54	\$ 311.539,98
	MARZO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	73	\$ 1.137,01	\$ 83.001,53	\$ 310.402,97
	ABRIL	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	72	\$ 1.137,01	\$ 81.864,52	\$ 309.265,97
	MAYO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	71	\$ 1.137,01	\$ 80.727,51	\$ 308.128,96
	JUNIO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	70	\$ 1.137,01	\$ 79.590,51	\$ 306.991,95
	JULIO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	69	\$ 1.137,01	\$ 78.453,50	\$ 305.854,94
	AGOSTO	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	68	\$ 1.137,01	\$ 77.316,49	\$ 304.717,94
	SEPTIEMBRE	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	67	\$ 1.137,01	\$ 76.179,48	\$ 303.580,93
	OCTUBRE	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	66	\$ 1.137,01	\$ 75.042,48	\$ 302.443,92
	NOVIEMBRE	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	65	\$ 1.137,01	\$ 73.905,47	\$ 301.306,92
	DICIEMBRE	4,60%	\$ 227.401,45	\$ -	\$ 227.401,45	64	\$ 1.137,01	\$ 72.768,46	\$ 300.169,91
2016	ENERO	7,00%	\$ 243.319,55	\$ -	\$ 243.319,55	63	\$ 1.216,60	\$ 76.645,66	\$ 319.965,20
	FEBRERO	7,00%	\$ 243.319,55	\$ -	\$ 243.319,55	62	\$ 1.216,60	\$ 75.429,06	\$ 318.748,61
	MARZO	7,00%	\$ 243.319,55	\$ -	\$ 243.319,55	61	\$ 1.216,60	\$ 74.212,46	\$ 317.532,01
	ABRIL	7,00%	\$ 243.319,55	\$ -	\$ 243.319,55	60	\$ 1.216,60	\$ 72.995,86	\$ 316.315,41
	MAYO	7,00%	\$ 243.319,55	\$ -	\$ 243.319,55	59	\$ 1.216,60	\$ 71.779,27	\$ 315.098,81
TOTAL	-	-	\$ 5.684.623,09	\$ -	\$ 5.684.623,09	-	\$ 28.423,12	\$ 2.010.661,52	\$ 9.867.032,61
RESUMEN									



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

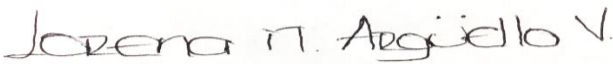
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vr - Por alimentos - ultima liquidación aprobada	\$ 2.171.748,00
Vr - Por alimentos - desde mayo de 2014 hasta mayo de 2016	\$ 5.684.623,09
subtotal a pagar 1	\$ 7.856.371,09
Vr - Por interés desde mayo de 2014 hasta mayo de 2021	\$ 2.010.661,52
subtotal a pagar 2	\$ 2.010.661,52
subtotal a pagar 1	\$ 7.856.371,09
subtotal a pagar 2	\$ 2.010.661,52
abonos (títulos pagados desde la última liquidación aprobada hasta la fecha)	\$ -
TOTAL, A PAGAR	\$ 9.867.032,61

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a MAYO de 2.021, por todo concepto asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (9.867.032)
2. Por otra parte, se niega la solicitud de COMPENSACION presentada por la parte ejecutada vista a folio 110 y s.s, toda vez que conforme al artículo 425 del Código Civil, el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le debe a él.
3. Frente a la solicitud del apoderado judicial del ejecutado de levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CQZ596, el cual se encuentra a disposición del departamento de policía de Casanare, esta se niega, teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra terminado.
4. Atendiendo la solicitud realizada por el comando de policía de Yopal Casanare, se autoriza el traslado del vehículo de placas CQZ596 al parqueadero oficial PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la transversal 18 Numero 30-64 de la ciudad de Yopal.
5. Para efectos del SECUESTRO, al tenor del Parágrafo, Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Transito de Yopal (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar el secuestro del automotor de placas CQZ596, y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria, remítase a la Inspección de Tránsito de Yopal el acta por el cual se deja el vehículo a disposición del Juzgado 2 Civil Municipal, que una vez terminado el proceso lo pone a ordenes de este despacho.. Líbrese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 022 de hoy 28 de mayo
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2014-00319**

La señora Andrea Rozo Vargas en representación de su menor hijo E.J.S.R., presenta derecho de petición solicitando se ajuste la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo, sobre el particular, se debe indicar que el derecho de petición no es aplicable al proceso judicial en tanto el procedimiento y las actuaciones se encuentra reguladas en el Código General del Proceso, y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes -a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

No obstante, lo anterior, sobre la solicitud de aumento de cuota es del caso precisar lo siguiente:

- El reajuste de la cuota alimentaria se debe tramitar, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir audiencia de conciliación, en uno de los centros autorizados para tal fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de no lograrse un acuerdo, se debe presentar la correspondiente demanda, con la solicitud de pruebas y demás requisitos del art. 82 del CGP.
- La demanda debe ser conocida por este despacho, siempre y cuando el niño se encuentre domiciliado en la ciudad de Yopal, si el domicilio fue cambiado, la demanda deberá formularse en el lugar donde se encuentren residenciado, toda vez que tratándose de procesos que involucren menores la competencia está dada por el lugar del domicilio de estos.

Por **secretaría**, remitir el presente auto al correo electrónico de la señora Andrea Rozo Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2015-00281**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la señora Nohora Stella Abril y Cristian Camilo Ramírez Abril, en escrito obrante a folio 363 al 364, SE DISPONE:

1. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a folio 366 al 376, que hace la siguiente corrección:

La partida primera de la primera hijuela corresponde al 100% de la partida segunda de los inventarios y avalúos, que es el bien inmueble ubicado en la calle 42 A No. 9 A 75 Manzana F, Barrio El Progreso de Yopal, identificado con el FMI 470-67904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes lo informado en la comunicación oficial No. 1160.136.14 del 30 de marzo de 2021, proveniente de la Secretaría de Transito y Transporte, en el que informa que la medida fue levantada el día 15 de febrero de 2021 a través de oficio No. 0153-21 del 08 de febrero de 2021.
3. Respecto la solicitud de entrega de bienes elevada por la apoderada de la señora Nohora Stella Abril y Cristian Camilo Ramírez Abril no se pronunciará el despacho hasta tanto se aporten los certificados de tradición que permitan verificar el registro de la partición, con sujeción a lo previsto en el art. 512 del CGP.
4. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante a folio 366 al 376.

ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2015-00297-00**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber sucesoral del causante FABIO ARDILA (QEPD.).

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 12 de agosto del 2015 (fl 025), se declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante FABIO ARDILA (QEPD.), fallecido el 01 de julio del 2015 en Yopal.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento, el apoderado judicial de la heredera EMMA ARDILA RIVERA concurre a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl. 71), los cuales se corren en traslado con auto de fecha 02 de diciembre del 2015 (fl 096), sin objeción alguna se aprueban con auto del 13 de enero del 2016 (fl 099).

Teniendo en cuenta lo anterior los inventarios y avalúos quedan determinados de la siguiente forma:

- 1) Inmueble ubicado en la Cra. 17 A No. 22-30/44 de Yopal, con cedula catastral 8500101010000054500270000000 y F.M.I. No. 470-77716 con un área de 235,45 M2 y avaluado en la suma de \$25.700.000,00 pesos.
- 2) Inmueble ubicado en la calle 47 No. 4-58 de Yopal, con cedula catastral No. 8500100010000001212100000000 y FMI 470-78613 con una área de 300,52 M2 y avaluado en la suma de \$13.551.000,00 pesos.
- 3) Inmueble Lote No. 12 Manzana B de Yopal, con cedula catastral 8500100010000001212110000000 y FMI No. 470-78614 con un área de 300.29 M2 y avaluado en la suma de \$13.506.000,00 pesos.
- 4) Los derechos de posesión de un inmueble ubicado denominado lote No. 8 manzana J de Yopal, ubicado en la vereda Morichal del Municipio de Yopal, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Moral”, “el Secreto I” y “El Secreto II”, con F.M.I. Nros. 470-8377, 470-11878 y 470-11827 con un área de 400m2 y avaluado en la suma de \$40.000.000,00.
- 5) Vehículo Marca Renault 9, de placas ARM 903, Modelo 1993, color azul bahía, 1300 C.C., motor No. M869519, Chasis CLO86441 y avaluado en la suma de \$4.000.000,00 de pesos.
- 6) Acciones correspondientes al taller CHEBROFORD NIT. 00000004266404-9, MATRICULA MERCANTIL 00033462 y avaluadas en la suma de \$5.799.150,00
- 7) Televisor marca OLG de 32 pulgadas avaluado en la suma de \$700.000,00
- 8) Lavadora OLG de 26 libras avaluada en la suma de \$600.000,00
- 9) Nevera Haceb de 12 pies avaluada en la suma de \$300.000,00
- 10) Estufa Habba de 4 puestos avaluada en la suma de \$150.000,00
- 11) Bicicleta estática avaluada en la suma de \$100.000,00
- 12) Equipo de sonido OLG avaluado en la suma de \$200.000,00
- 13) DVD marca Sony Technology avaluado en la suma de \$70.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 14) Juego de sala de tres puestos avaluado en la suma de \$300.000,00
- 15) Televisor Samsung de 24 pulgadas avaluado en la suma de \$100.000,00

Total activos \$105.076.150,00
Pasivos \$5.000.000,00

Con auto del 13 de abril del 2018 (fl 148), se reconoce a la Señora JULIA ALBERTINA PORRAS, como compañera permanente del causante FABIO ARDILA.

Mediante comunicación de fecha 13 de noviembre del 2018 (fl 169), la DIAN autoriza continuar con el trámite del proceso.

Con auto del 24 de enero del 2019 (fl 173), se decreta la partición y se requiere a los apoderados por 3 días para que designen partidor, ante la falta de pronunciamiento, mediante auto del 11 de marzo del 2019 (fl 176), se designa partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Dentro del trámite de la partición se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- El 26 de abril del 2019 (fl 183), el partidor designado allega trabajo de partición.
- Con auto del 20 de mayo del 2019 (fl 197) se corre traslado del trabajo de partición.
- El apoderado de la Señora EMMA ARDILA RIVERA objeta partición (fl 198).
- Con auto de fecha 10 de junio del 2019 (fl 204) se corre traslado por tres días de la objeción.
- Auto del 15 de julio del 2019 (fl 207), declara no probada la objeción y ordena rehacer partición.
- El 23 de julio del 2019 (fl 210), el auxiliar de la justicia allega nuevamente trabajo de partición.
- Con auto de fecha 26 de agosto del 2019 (fl 221), se corre traslado por (5) días del trabajo de partición.
- El 02 de septiembre del 2019 (fl 222), el auxiliar de la justicia allega nuevo trabajo de partición.
- Con auto del 27 de septiembre del 2019 (fl 229), el Juzgado ordena rehacer la partición.
- El 16 de octubre del 2019 (fl 233), auxiliar de la justicia allega nuevo trabajo de partición.
- Con auto del 06 de noviembre del 2019 (fl 247), se corre traslado trabajo de partición.
- Con auto del 16 de diciembre del 2019 (fl 249), se ordena rehacer el trabajo de partición.
- El 21 de enero del 2020 (fl 254), el partidor allega nuevo trabajo de partición.
- Con auto de fecha 03 de febrero del 2020 (fl 268) se corre en traslado trabajo de partición.
- Con auto del 09 de marzo del 2019 (fl 269), se ordena rehacer partición.
- El 02 de julio del 2020 (fl 276), partidor allega nuevo trabajo de partición.
- Con auto de fecha 01 de septiembre del 2020 (fl 289), se corre en traslado trabajo de partición por cinco (5) días.
- Con auto del 09 de noviembre del 2020 (fl 291), se releva al partidor y se designan tres de la lista de auxiliares de la justicia.
- En fecha 13 de noviembre del 2020 (fl 295), el abogado MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA, Acepta la designación como partidor.
- Con auto de fecha 01 de marzo del 2021 (fl 302), se requiere al partidor por cinco (5) días para que presente trabajo de partición.
- El día 12 de marzo del 2021 (fl 304) el partidor designado allega trabajo de partición y adjudicación de bienes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 22 de marzo del año en curso (fl 321), el partidor allega corregido el trabajo de partición respecto de errores de transcripción al momento de adjudicar las partidas.
- Con auto de fecha 26 de abril del 2021 (fl 340), se ordena rehacer la partición elaborando hijuela de deudas con cargo a las partidas de pasivos.
- El 05 de mayo del 2021 (fl 341) el partidor allega corregido el trabajo de partición para su aprobación.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, la heredera y compañera permanente comparecen al proceso a través de sus apoderados judiciales y participan activamente del trámite liquidatorio.

Como anteriormente se plasmó el causante adquirió los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 26 de noviembre de 2015, los cuales no fueron objetados y quedaron en firme con auto del 13 de enero del 2016 (fl 99), quedando allí establecido quince partidas como activo y una de pasivos, los cuales fueron adjudicados por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa tanto para la heredera reconocida como para la compañera permanente, acatando la observación hecha por este Despacho en auto del 26 de abril del 2021, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario denunciado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia. Por secretaria librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes en la presente sucesión del Señor FABIO ARDILA (QEPD.)

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición (fls 342 a 359) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor del partidor abogado **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA** identificado con CC No. 9.519.547 y T.P. 165.856, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESETNTA Y UN PESOS m/cte (\$1.050.761), el cual corresponde al 1% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en un 25% por la Señora EMMA ARDILA RIVERA y en un 75% por la señora JULIA ALBERTINA PORRAS, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acredítese su pago.**

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes,** remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2016-00380-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 20 téngase como nueva dirección del demandado, la calle 16 # 19-44 de la ciudad de Yopal.

Ahora bien, es del caso indicarle a la apoderada de la parte ejecutante que en este proceso ya fue notificado el demandado, (Fl. 24. 14 de diciembre de 2016), se ordenó seguir adelante la ejecución, en sentencia de fecha 04 de mayo de 2017 vista a folio 55 al 58; encontrándose a la espera de que se pague la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 022 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Muerte Presunta

RADICADO: **2017-00409**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el tercer emplazamiento al presunto desaparecido Pedro Alejandro Ramos Lagos, obrante a folio 306 del expediente digital.
2. Téngase por surtido el traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-Justicia Siglo XXI Web- al presunto desaparecido Pedro Alejandro Ramos Lagos, obrante a folio 310 al 311.
3. Se dispone designar como curadora- ad litem del presunto desaparecido Pedro Alejandro Ramos Lagos al abogado a la abogada ZULLY OJEDA TORRES.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico zully0225@hotmail.com, celular 3105625366, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértase a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo (Costas)

RADICADO: **2018-00344-00**

La demandada MARIELA RIAÑO RAMIREZ, informa que su abogado GUILLERMO MONTOYA PEREZ falleció, estudiado el presente trámite se observa que a pesar de que se allegó por parte del apoderado poder conferido por la peticionaria (fl 049), con auto de fecha 18 de febrero del 2019 (fl 062), este Juzgado se abstuvo de reconocerle personería hasta tanto no se allegará poder original, el cual nunca fue aportado al proceso.

Sin embargo, se establece de lo actuado que este mismo profesional del derecho de quien se indica su fallecimiento es apoderado también de la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA (FL 053), dentro de las presentes diligencias, por lo que se evidencia en el presente asunto un hecho constitutivo de interrupción del proceso, debiendo el Despacho pronunciarse al respecto.

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que junto con la solicitud se allega registro civil de defunción del abogado GUILLERMO MONTOYA PEREZ, será del caso ordenar la interrupción procesal contenida en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento del abogado GUILLERMO MONTOYA PEREZ ocurrido el 14 de abril del 2021.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar a la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA cuyo apoderado judicial falleció, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberá designar nuevo apoderado judicial, precisándole que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: **2018-00390-00**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo dispuesto en el Art. 599 del CGP, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y secuestro del porcentaje que le pueda corresponder al demandado NELSON PATIÑO BELLO en los inmuebles identificados con F.M.I. No. 095-87649 y 095-59477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- 2) El embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-123344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual figura de propiedad del demandado NELSON PATIÑO BELLO.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Designación de Guardador

RADICADO: **2018-00409-00**

Teniendo en cuenta que no hubo oposición alguna respecto de las cuentas rendidas por la Guardadora MARIA NELLY DE DIOS TUMAY, presentadas el 16 de enero del 2021, este Juzgado las declara en firme.

Con sujeción a lo previsto en el literal b del artículo 111 de la ley 1306 de 2009, por haber adquirido la pupila plena capacidad, al cumplir la mayoría de edad, se declara terminada la guarda que sobre KAREN LIZETH PAREDES HEREDIA, ejercía la señora MARIA NELLY DE DIOS TUMAY.

Requerir a la señora MARIA NELLY DE DIOS TUMAY para que presente el informe final de gestión y administración y acredite haber puesto en conocimiento de KAREN LIZETH, el estado de cuentas y bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: **2019-00098-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia de segunda instancia fechada 9 de abril de 2021, la cual confirmo el auto de primera instancia, proferido por este despacho judicial, el día 26 de enero de 2021.
2. Por ser procedente lo solicitado por las partes y la apoderada judicial de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, se amplía el termino de suspensión del proceso por dos (2) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2019-00202**

Se encuentra el presente proceso para decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de partición presentado, empero se considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 num.12 y 132 del CGP, realizando control de legalidad de las actuaciones hasta acá surtidas, para el efecto, se procedió a revisar la notificación de la heredera Diana Carolina Diaz Castillo, encontrándose que la notificación por aviso enviada omitió la inclusión del requerimiento previsto en el artículo 492 del CGP, habida cuenta que si bien se envía el auto de apertura de la sucesión, allí tampoco es claro la forma en que se surtiría el requerimiento, es decir no se informó el término que tenía para aceptar la herencia, ni las consecuencias de no hacerlo, por lo que aceptar la notificación de este modo, genera una trasgresión al debido proceso de la heredera, y dado que en auto de fecha 4 de junio de 2019, en el numeral 3 se tuvo por notificada y repudiada la herencia, se dejará sin valor y efecto este pronunciamiento, para en su lugar proceder a reconocerla como heredera y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que se atendió parcialmente el requerimiento por los señores Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz Torres, Martha Sofia Diaz Torres, allegando el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredero del causante Jorge Omar Díaz, se reconocerán como herederos.

Por otra parte, tomando en consideración lo ante resuelto, revisado el trabajo de partición visto a folio 951 al 957 del cuaderno No. 5 del expediente digital, observa el despacho que la partición y adjudicación realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. En la partición y adjudicación, no se incluyo a los herederos Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz Torres, Martha Sofia Diaz Torres y Diana Carolina Diaz Castillo.
2. En la partida segunda de los activos, señala el partidor que la escritura a través de la cual se adquirió el bien inmueble identificado con el FMI 470-6716 es del año 1984, cuando revisado el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 3 indica, que se adquirió a través de escritura pública No. 1244 del 24 de septiembre de 1987.
3. La partida cuarta de los activos, se indica que el predio tiene un área de 129.3 hectáreas cuando lo correcto es 120 hectáreas conforme consta en el contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de junio de 2006, que obra a folio 860 del cuaderno 5 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 3 de la providencia de fecha 4 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante Jorge Omar Díaz, a los señores Omar Fernando Díaz Torres, Martha Sofia Diaz Torres y Diana Carolina Diaz Castillo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: No aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidor. **Por secretaría, enviar la correspondiente comunicación.**

QUINTO: Reconocer al abogado Joaquín Felipe Negrette Sepúlveda, como apoderado judicial de la señora Diana Carolina Diaz Castillo, Martha Sofia Diaz Torres y Omar Fernando Díaz Torres, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Petición de Herencia

RADICADO: **2019-00372**

Subsanada la demanda de Reconvención de Petición de Herencia, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Luz Mery Gómez Martínez y en contra de los señores Patricia Alonso Sanabria, Alberth Yamit Parra Alfonso y herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides, y en vista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82, 843 y 371 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de Petición de Herencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Luz Mery Gómez Martínez y en contra de los señores Patricia Alonso Sanabria, Alberth Yamit Parra Alfonso y herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este auto a la parte demandada en reconvención, de conformidad con el inciso 4 del Art. 371 del C.G.P. córrasele traslado por el termino de veinte (20) días días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, **dentro del término de ejecutoria remítase el vínculo del expediente.**

TERCERO: CÍ TAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides (Q.E.P.D.), el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divorcio

RADICADO: **2019-00394**

La señora Yudy Paola Mariño Cárdenas, presenta derecho de petición, sobre el particular, es del caso señalar, que a las peticiones dentro de los procesos judiciales, se aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes -a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de los niños, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:

- Informe verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación del menor D.S.A.M, proferido por la Nutricionista Dietista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, de fecha 19 de marzo de 2021.
- Informe de valoración psicológica de verificación de derechos del menor D.S.A.M., proferido por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, de fecha 30 de marzo de 2020.
- Informe de valoración psicológica de verificación de derechos del menor S.D.A.M., proferido por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, de fecha 30 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informe verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación del menor S.D.A.M., proferido por la Nutricionista Dietista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, de fecha 19 de marzo de 2021.
 - Informe de valoración socio familiar de verificación de derechos, respecto de los menores D.S.A.M y S.D.A.M, proferido por la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, de fecha 19 de marzo de 2021.
2. **Por secretaría**, oficiar a la Comisaria Primera de Familia de Yopal Casanare, con el fin de que se adelante medida de protección a favor de los menores D.S.A.M y S.D.A.M, dentro de la Historia 2016-0034, quienes según lo manifestado por su progenitora y lo evidenciado de los informes y valoraciones realizadas, son víctimas de violencia psicológica, para el efecto y con la finalidad que obren como prueba, remitir los informes que se señalan en el numeral primero del presente auto, para que sirvan como prueba en el trámite correspondiente.
 3. **Por secretaría**, oficiar a la Policía de Aguazul, para que de forma inmediata de respuesta a la solicitud de información realizada en oficio 304 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se le requirió informar la manera como se han desarrollado los acompañamientos que han efectuado al momento de realizar la entrega de los menores D.S.A.M y S.D.A.M de un progenitor a otro, en cumplimiento del régimen de visitas establecido.
 4. **Por secretaría**, remitir vinculo del expediente a la señora Yudy Paola Mariño Cárdenas, indicándole que con esta providencia se resolvió la petición elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divorcio

RADICADO: **2019-00420-00**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Por secretaria, líbrense los oficios respectivos y remítanse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2019-00475-00

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de abril del 2021, por medio del cual se concedió el termino de 30 días de que habla el Art. 317 del CGP, para que se efectuara la notificación del demandado.

DEL RECURSO

En síntesis, de sus alegaciones establece el recurrente que con auto de fecha 26 de abril del 2021, se concedió a la parte demandante el termino de 30 días, para que efectuara el trámite de la notificación al demandado PAWER FABIAN FUENTES CASAS, son pena de aplicar el desistimiento tácito en el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que el día 26 de febrero del 2021, había remitido al correo institucional del Juzgado, memorial allegando notificación con el lleno de los requisitos legales expresados en el Art. 292 del CGP.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado de la parte demandante y como no allega soporte de sus alegaciones, procede este Juzgado a verificar el expediente virtual sin observar que obre escrito de fecha 26 de febrero del 2021, remitiéndonos al correo institucional donde se observa que tampoco se allegó memorial de esa fecha con destino a este proceso.

En este sentido el Juzgado llama la atención al estudiante de derecho SEBASTIAN LOZANO RODRIGUEZ, para que observe con responsabilidad en el trámite de los procesos que le han encomendado como integrante del consultorio Jurídico de la UNAB y no causar perjuicio a sus poderdantes y congestión en los despachos judiciales con recursos infundados como en este caso.

De igual forma se le pone de presente el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, el cual debe observar al momento de efectuar la notificación del demandado.

Por lo anterior el Juzgado no repondrá la providencia atacada y en su lugar advierte que junto con la ejecutoria de esta providencia empieza a correr el término establecido en la providencia de fecha 26 de abril del 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 26 de abril del 2021, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: Advertir al apoderado judicial de la parte demandante que junto con la ejecutoria de esta providencia inicia a correr el termino indicado en el auto del 26 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 28 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K